



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01805-2018-PA/TC
SANTA
JUAN SILVANO DIAZ ZUÑIGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Silvano Díaz Zúñiga contra la resolución de fojas 52, de fecha 9 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01805-2018-PA/TC

SANTA

JUAN SILVANO DIAZ ZUÑIGA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 11, de fecha 4 de julio de 2017 (f. 16), emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales interpuesta contra el Proyecto Especial Chincas y el Gobierno Regional de Áncash. Manifiesta que dicha resolución se sustenta en que los conceptos remunerativos reclamados están supeditados a la aprobación del pliego presupuestal del Gobierno regional, lo que, a su entender, resuelta incongruente y contradictorio porque el Proyecto Especial Chincas posee autonomía presupuestal. Aduce por ello la vulneración de su derecho al debido proceso.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el demandante se limita a rebatir el mérito de lo resuelto en el proceso laboral subyacente; sin embargo, tal cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho fundamental, pues, en puridad, lo concretamente objetado es la razón expuesta en la indicada resolución que sirve de respaldo a la improcedencia decretada. Queda claro, entonces, que el actor pretende trasladar a la sede constitucional el debate en torno a una cuestión de carácter netamente laboral, como lo es el pago de reintegros remunerativos. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01805-2018-PA/TC
SANTA
JUAN SILVANO DIAZ ZUÑIGA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Joy Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL